

SECRETARÍA. 15 de septiembre de 2021. Informo a usted que el presente proceso se encuentra en Secretaría, sin actuación alguna y sin solicitud alguna del apoderado de la parte actora y pendiente de trámite. Se ordenó que cumpliera con las cargas procesales tendientes a la notificación a los demandados y no las ha cumplido. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA MANGONES DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Bernardo del Viento, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Verbal de Pertenencia 1561 de 2012

Demandante: Jorge Nhassip Gánem Robles

Demandado: Diana Patricia Ortiz Fernández e indeterminados

Radicado: N°. 2017-00125

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decretar, de ser procedente, el desistimiento tácito de la demanda sucesoria de la referencia y como consecuencia la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Pues bien, revisado el trámite al interior del presente proceso se tiene que por medio de auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó a la parte actora que cumpliera cargas muy precisamente detalladas para efectos de impulso procesal, cuales eran, la obtención de notificación del citado acreedor hipotecario y la obtención o gestiones realizadas para lograr el concepto técnico de jurisdicción DIMAR conforme lo ordenado en los numerales 6º y 8º del auto admisorio, actos esos que transcurridos ya dos (2) años, no ha realizado habiendo transcurrido entonces, mucho más de los 30 días conferidos en el precitado auto de 12 de septiembre de 2019, lo que indica un alto grado de desinterés en la actuación, encontrándose satisfechos los presupuestos conforme al numeral 1º del artículo 317 CGP para decretar el desistimiento tácito, y disponer la terminación del proceso, la condena en costas y el desglose de los documentos que a bien se tengan por obtener, a más del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho.

RESUELVE

- 1º) Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Levántese la Medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en el auto admisorio. Ofíciense.
- 2º) Desglosar del expediente los documentos que requiera la parte accionante, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
- 3º) Condenar en costas a la parte actora. Líquidense por secretaría conforme los postulados del artículo 366 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - San Bernardo Del Viento**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd0e5db6c9e09d5e71c7f42bb1e0cb370f12f89fd529b41e45b54adb2bad399

Documento generado en 16/09/2021 03:05:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**